



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº 545
Radicado	05088310300220210035300
Proceso	solicitud de Aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Leonardo Ramírez Agudelo
Asunto	No avoca conocimiento y devuelve expediente

En la presente solicitud de Aprehensión de vehículo promovido por Bancolombia S.A. contra Leonardo Ramírez Agudelo, se aprecia que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la misma y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de que la solicitud de aprehensión y entrega de bienes gravados con garantías mobiliarias “no es propiamente un proceso sino una diligencia especial”. Así lo ha considerado la Corte Suprema de justicia, en auto AC-1456-2020:

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual **«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General***

del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al **funcionario civil del orden municipal** [...].*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE:

PRIMERO. No se asume conocimiento del presente asunto, por lo antes acotado.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Bello, solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria instaurada por Bancolombia SA en contra del señor Leonardo Ramírez Agudelo, con el fin de que proceda asumir conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

pcm

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87a12ac366bd476e6442145bab0e39a2ec74844cb073691f3ea3179e387bf1**

Documento generado en 29/07/2022 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>